



Resolución Sub - Gerencial

N° 150 2021-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Registro N° 02639889-2021, tramitado por la empresa "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L." sobre incremento de flota vehicular, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente de Registro del visto, de fecha 7 de octubre del año 2021, la empresa "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.", con RUC N° 20326783197, representada por su Gerente General MARCO ANTONIO QUISPE ZAPANA, identificado con DNI N° 41055518, solicita la habilitación vehicular por **INCREMENTO** con el vehículo de placa de rodaje **N° VAC-953 (2015)** y la habilitación de conductor, para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional en la ruta: HUACAPUY – AREQUIPA y viceversa, para lo cual presenta la documentación que aparece acompañada a su solicitud;

Que, a través de la Notificación N° 331-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de fecha 13 de octubre del 2021, se comunica a la transportista que no ha sido posible continuar con el trámite correspondiente del Expediente presentado por encontrarse **OBSERVADO**, principalmente, debido a que el vehículo de placa de rodaje **N° VAC-953 (2015)**, ofertado para la habilitación vehicular por incremento cuenta con 2.54 toneladas, en una ruta atendida (servida) por vehículos de la Categoría M3 Clase III establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas; por tal motivo, se le otorga un plazo de Ley para la subsanación de lo indicado;

Que, el artículo 136° último párrafo del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Corresponde al administrado presentar la información para subsanar el defecto u omisión en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento de la autoridad competente(...)";

Que, al respecto, de la revisión de los actuados, se tiene que la empresa "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.", no ha cumplido con subsanar las observaciones efectuadas a través de la Notificación N° 331-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, dentro del plazo concedido pese a estar debidamente notificada, según el cargo de la Notificación señalada anteriormente que obra a foja 53 de presente expediente administrativo, en tal sentido queda el expediente expedito para su debida atención;

Que, el Artículo 56° de la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización;

Que, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto;





Resolución Sub - Gerencial

N° 150 2021-GRA/GRTC-SGTT.



Que, el artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los Gobiernos Regionales en materia de Transporte Terrestre, cuenten con las competencias previstas en dicho reglamento y estén facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la ley y en los reglamentos; es decir, es competencia de los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre las previstas en el reglamento citado, también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, del mismo modo el Reglamento en su artículo 11° señala que, es competencia de los gobiernos provinciales, es decir de las municipalidades provinciales en materia de transporte terrestre, las previstas en el reglamento, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la dirección o gerencia correspondiente;



Que, el artículo 16° del D.S. 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"*. De igual forma, el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que. *"El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"*. Por tal motivo, el vehículo ofertado por la empresa solicitante, de placa de rodaje N° VAC-953 (2015) con un peso neto vehicular 2.54 toneladas, no cumple con las condiciones técnicas para lograr, en el presente, la habilitación vehicular vía incremento;



Que, en ese sentido, el numeral 20.3.1 del artículo 20° de la misma norma, sobre las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional señala: *"Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular mínimo de 5.7 toneladas"*;



Que, el numeral 20.3.2 del artículo 20° del Reglamento acotado, señala que *"Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior"*. En el presente caso, debemos indicar que el vehículo ofertado por la empresa **"TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L."**, no cuenta con el peso neto vehicular mínimo, establecido en el numeral 20.3.1 del citado artículo del RNAT y su modificatoria;

Que, se debe tener presente la diferencia establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que en su numeral 3.66 del artículo 3° define al Servicio de Transporte de ámbito Provincial como: *"Aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Se considera también transporte provincial a aquel que se realiza al interior de una región cuando ésta tiene una sola provincia"*; y en el numeral 3.67 del mismo artículo, el Servicio de Transporte de ámbito Regional definido como: *"Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC"*;



Resolución Sub - Gerencial

N° 150 2021-GRA/GRTC-SGTT.

Que, en esa misma línea, según el Informe N° 629-2016-MTC/15.01 y en forma ampliatoria el Informe N° 900-2016-MTC/15.01, emitidos por la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, informes en los cuales se concluye que, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, no podrá autorizar a vehículos de la categoría M2 en lugares donde el servicio se preste con vehículos de la categoría M3 Clase III, aun cuando exista un pequeño tramo de ruta solicitada (CAMANÁ – HUACAPUY) que es de competencia de la Municipalidad Provincial de Camaná, por consiguiente, el Gobierno Regional de Arequipa no puede excederse en el ejercicio de sus funciones ni interferir en las competencias del Gobierno Local. Se debe tener presente además que, en la ruta solicitada por la transportista AREQUIPA – HUACAPUY y en la ruta AREQUIPA – CAMANÁ, se presenta una superposición de ruta, en casi el 100% de la misma, situación que genera aumento del tráfico vehicular y contaminación ambiental, puesto que la ruta AREQUIPA – CAMANÁ está servida por vehículos de la Categoría M3 Clase III establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos, con peso neto vehicular de 8.5 toneladas, vehículos que sí cumplen con el servicio de transporte terrestre de personas en el ámbito regional (de provincia a provincia dentro de un departamento) y la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es la autoridad competente para el otorgamiento de autorizaciones para prestar este servicio. Las empresas que cuentan con vehículos de la Categoría M3 Clase III establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos, con peso neto vehicular de 8.5 toneladas, autorizadas para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional en la ruta: AREQUIPA – CAMANÁ y viceversa, son las siguientes:

RUTA AREQUIPA – CAMANÁ

	RAZÓN SOCIAL	N° R.S.G.	FECHA DE EMISIÓN	FLOTA VEHICULAR	FRECUENCIAS DIARIAS
1	Empresa Caplina de Transportes Turísticos Internacionales S.R.L.	001-2015-GRA/GRTC-SGTT Autorización	12/01/2015	02	01
2	Empresa de Transportes Flores Hnos S.R.L.	514-2018-GRA/GRTC-SGTT Renovación	27/12/2018	05	07
TOTAL ACTUAL				07	08

Que, en resumen, atender el expediente signado con el número 02639889-2021, de fecha 7 de octubre del 2021, presentado por la transportista, sería actuar en contravención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, al no poder acogerse la empresa peticionaria, a la excepción contenida en el numeral 20.3.2 del Artículo 20° del cuerpo legal acotado y con la finalidad que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa no interfiera en las competencias del Gobierno Local de Camaná, por tal motivo, no es posible otorgar la habilitación vehicular por incremento a la unidad de placa de rodaje N° VAC-953 (2015) con un peso neto vehicular 2.54 toneladas, debido a que la ruta AREQUIPA - CAMANÁ ya se encuentra atendida (servida) por los vehículos de la Categoría M3 Clase III y de peso neto vehicular de 8.5 toneladas y el tramo comprendido entre Camaná y Huacapuy, es de competencia de la Municipalidad Provincial de Camaná, por estas razones se debe expedir el acto administrativo correspondiente;



Resolución Sub - Gerencial

N°/SO 2021-GRA/GRTC-SGTT.



Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa, el Informe N° 157-2021-GRA/GRTC-SGTT-PyA-ATI del Área de Permisos y Autorizaciones; y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Gerencial General Regional N° 184-2021-GRA/GGR**;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la empresa "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.", con RUC 20326783197, representada por su Gerente General MARCO ANTONIO QUISPE ZAPANA, sobre habilitación vehicular por **INCREMENTO** del vehículo de placa de rodaje N° **VAC-953 (2015)**, para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional, en la ruta: HUACAPUY - AREQUIPA y viceversa; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, de acuerdo al artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - D.S. N° 017-2009-MTC, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transportes Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; a los **03 NOV 2021**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



Econ. *Hugo José Herrera Quispe*
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA